

# 3 Sensición

de un Dado de un jornal y medio  
 de Dallar, sito en los terminos del  
 Lugar de Sené y Cortada de la  
 Fontana, otorgada por Fran.<sup>co</sup>  
 Lamora y Antonia Barras con-  
 yuges y vecinos de Dho. Lugar,  
 en favor de Marcial Mora que  
 lo es de la villa de Benasque por  
 precio de 728 5/9 pag. segun  
 dentro largam.<sup>te</sup> se contiene.

Marzo 14<sup>o</sup> de 1824.





*Dei Nomine Amen: Ita*  
a todos manifiesto. Que nosotros Fran-  
cisco Lamona y Antonia Carras, conyuges  
y vecinos del presente lugar de Serue, simul et in solidum, de  
nuestro buen grado, ciencia y certificados de todo nuestro  
derecho y del de cada uno de nos vendemos, cedemos y transpa-  
ramos válida y eficazmente a y en favor de Evarcial Duora,  
vecino de la villa de Arenas que para si y sus habientes dño.  
es a saber un Prado de un jornal y medio de dallador poco  
mas o menos, sito en los terminos de este dño. lugar y partida,  
llamada vulgarmente en él de la Tartera, que confronta con  
campo de nosotros los vendedores, con Prado del comprador,  
con otro de la casa de Lamona, y otro de la de Castan, ambas  
de este pueblo, con las entradas y salidas y paso para el agua  
del riego de dño. Prado que vendemos llamado de la Tartera y con  
el referido nuestro campo con que confronta, y con todas las  
demas entradas y salidas, riegos, costumbres y servidumbres y  
demas universales dños. a nosotros los otorgantes tocantes y per-  
tenecientes, y que nos pueden tocar y pertenecer en el referi-  
do Prado, en cualquier manera y tiempo, franco de todo trend  
carga, vinculo, obligacion y malavoz, por precio de setenta  
y dos libras, cinco sueldos y quatro dineros, que en nros. poder de dño.  
Comprador conferamos haber recibidos, renunciando la excep-  
cion de fraude y engaño, la de la non numerata pecunia y de  
mas de este caso. Y con esto cedemos y transferimos en favor  
del dño. comprador, y de sus habientes dño., todos los dños. instam-  
cias y acciones que en el sobredicho Prado tenemos y nos per-  
tenecen, y que nos pueden tocar y pertenecer en cualquier ma-  
nera y tiempo, para que lo tengan, gocen y posean por y como  
suyo propio y con justo titulo adquirido; para lo cual recono-  
cemos tener y poseer y que tendremos y poseeremos el no-  
minado Prado que vendemos *in nomine precario et cons.*




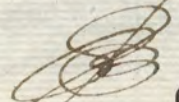
titulo por dho. comprador y sus habientes dho. hasta q.  
con efecto tomen la verdadera y mas segura posesion  
de el, la qual puedan ocupar por si y sin necesidad de  
Decreto ni autoridad de juez alguno. Y nos obligamos a  
eviccion plenaria de qualquiera pleyto y mala voz que  
impidiere la estabilidad y firmeza de esta escritura; que-  
riendo como queremos que, intimada o no que sea dha. ma-  
la voz o pleyto este y quede a voluntad y eleccion de dho.  
comprador o de sus habientes dho. el denunciar la tal ma-  
la voz o pleyto y el apelar y la apelacion proseguir  
o dejar a propria costa, nuestras y de los nuestros.  
Y al cumplimiento de todo lo sobredicho obligamos  
juntos y de por si nuestras personas y todos nuestros  
bienes, muebles y ciertos, creditos, dho., instancias  
y acciones donde quisiere habidos y por haber,  
los cuales queremos aqui tener por nombrados,  
expresados, calendaros, especificados y confrontados  
respectivos, segun fuere de Aragon o como mas  
convenga; y que esta obligacion sea especial, surta  
y tenga los efectos de tal, para lo qual reconocemos  
tener y poseer y que tendremos y poseeremos dho.  
bienes y el otro de ellos ex nomine proprio et conti-  
tuto por dho. comprador y sus habientes dho., de tal  
manera que la posesion civil y natural nuestra  
y de los nuestros sea habida por suya y de los su-  
yos, y que con solo esta escritura puedan ser y sean dho.  
bienes y el otro de ellos ante cualquier juez y tribu-  
nal competente aprehendidos, secuestrados, ejecutados,  
inventariados, y enjuicados respectivos, obteniendo sen-  
tencia o sentencias en favor en cualesquiera anti-  
culos y procesos que se intentaren o se hubieren  
incoados, siguiendo las apelaciones, y en virtud  
de las tales sentencias o sentencias poseer y  
usufructuar dho. bienes y el otro de ellos,  
hasta ser pagados de todo lo que por razon  
de lo sobredicho se les debiere. y de las costas





intereses y daños subseguidos. Y renunciaron a  
nuestros propios fueros y por juramento a  
toda otra otra jurisdicción real no obstante  
cualquier fuero, ley o rito. que lo contrario disponga.  
Hecho fue lo sobredicho en el lugar de Asue a  
los catorce dias del mes de marzo del año del  
Rey, mil ochocientos veinte y cuatro siendo  
a ello presentes, por testigos Francisco Ba-  
naxin y Hermenegila Banau Labrado  
rey y veing del mismo lugar. Queda con-  
firmada y firmada esta Escritura. En su nota  
original según fueros de Aragón

 Sig. 11. - no de mi Samuel de la  
die y España. Es. no real  
y Notario publico de S. M. en todo y  
dominio y del Ayuntamiento y jur  
gado de la villa de Benasque en Aragón  
vecino de ella, y a lo sobredicho presen-  
te fin, y esta por primera extracta de su  
original Nota contrage en diez y tres  
del mes de Agosto. En este pliego de B.  
fells segun q. le corresponde, figuer y  
cense

 Tome posesion de esta tierra en libros de hipotecas de la villa  
de Benasque al folio diez en el dia de hoy diez y ocho  
de marzo del año mil ochocientos veinte y cuatro  
Berdie su Ayuntamiento